

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de febrero).

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑOR: Las llamadas Corporaciones civiles en general, y especialmente los Ayuntamientos, producen de continuo fundadas peticiones para que se les pague lo que el Estado es en deberles por indemnización de los bienes que les fueron vendidos con motivo de la desamortización, y si, en todo caso, abordar este problema, en cuya resolución no ha acertado por completo la legislación vigente, sería merecedor de atención muy solícita, con mayor razón lo es en las circunstancias actuales, en que la perturbación económica mundial llega a todas partes y no hay nadie a quien más o menos directamente deje de afectar, produciéndose con ello una sensible carencia de medios para satisfacer las necesidades de los pueblos y las particulares de cada entidad.

Pero cualquiera que sea la justicia de esas peticiones y por evidente que resulte la conveniencia de atenderlas, no se puede ni intentar hacerlo si no es con aquellas obligadas cautelas que alejen toda posibilidad de un quebranto para los intereses públicos. En ese propósito ha estudiado el Ministro que suscribe la cuestión, y somete hoy a Vuestra Majestad la resolución que, a su juicio, armoniza debidamente las conveniencias de la Hacienda de la Nación con la necesidad de satisfacer aquellas indemnizaciones.

La desamortización de los bienes de las Corporaciones civiles y la consiguiente transformación de los mismos en

inscripciones de la Deuda, la estableció, en primer lugar, la ley de 1.^o de mayo de 1855, que ratificada después por la de 11 de julio de 1856. fué ampliada más tarde por la de 1.^o de abril de 1859 y modificada, por fin, substancialmente, en cuanto al medio de indemnizar, en la ley de 21 de julio de 1876. Son, por consiguiente, tres períodos diversos los que es preciso distinguir con relación a la desamortización de que se trata, que abarcan: el primero, desde la fecha de aquella primera ley hasta el 2 de octubre de 1858, día hasta el cual retrotrajo sus efectos la 1.^o de abril de 1859; el segundo, desde 2 de octubre de 1858 a 21 de julio 1876, y el tercero, el comprendido desde 1876 hasta nuestros días.

Con referencia al primero de ellos no hay verdadera cuestión, puesto que puede decirse que casi en su totalidad se halla liquidado; pero no sucede así en cuanto a los dos, últimos cuya situación respectiva es muy distinta, aun cuando en ambos sean importantísimas las liquidaciones pendientes. Es preciso, pues, tratar de ellos con la debida separación.

El problema en cuanto al tercer período y por lo que se refiere al capital, no a los intereses atrasados, de los que habrá que ocuparse separadamente, es en realidad de fácil resolución, puesto que para hacer el pago de las indemnizaciones pendientes bastará, de una parte, con convertir en inscripciones intransferibles de la Deuda pública los títulos de ésta adquiridos en las correspondientes subastas con el producto de los bienes vendidos y entregarlas a las entidades a que esos bienes pertenecieron, y de otra, en seguir igual procedimiento, realizando las mismas conversiones con los títulos de la Deuda que se adquieran en lo sucesivo mediante las cantidades que hayan producido o que produzcan las ventas de bienes realizados o que se realicen en lo futuro. La solución es, por tanto, únicamente la de cumplir la ley en vigor y hacer las debidas conversiones que se hallan en suspenso desde el año 1901.

Es más compleja la cuestión en cuanto se relaciona con el segundo período de la desamortización, antes indicado. Las liquidaciones en esa época son más complicadas, el tiempo transcurrido sin realizarlas aumenta las dificultades para establecerlas, y el sistema implantado para determinar el orden con que las mismas deben practicarse envuelve una traba que casi las imposibilita por completo.

Atento el Poder público a proteger debidamente los intereses de las Corporaciones civiles, quiso alejarlas de las concupiscencias de intermediarios codiciosos, y estableció para las liquidaciones un absoluto automatismo, agrupando

do las de una misma provincia y determinando que el orden de las indemnizaciones se señalaría por aquel en que las oficinas provinciales dejaran hechas las liquidaciones respectivas, a reserva de su debida comprobación en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, pero ese propósito laudable que la Real orden de 13 de agosto de 1904 dejó establecido no ha dado en la práctica los resultados que se apetecían, pues desde aquella fecha hasta el presente no se ha podido hacer indemnización alguna, y tan sólo una provincia ha logrado colocarse en situación de que sus Corporaciones civiles puedan ser indemnizadas por los bienes que les fueron vendidos.

Ha contribuído a ello, por un lado, el alejamiento de toda gestión por parte de las entidades interesadas, cuya deficiencia no ha sabido o no ha podido suplir el celo de la burocracia, que anda siempre remisa en tales cuestiones, y, de otro, lo pernicioso que resulta la agrupación por provincias, que origina el que la dificultad, sólo relacionada a veces con la liquidación de una venta de escasísima cuantía, referente a una sola localidad, detenga la liquidación total de los demás pueblos de la provincia, los cuales, sin aquel entorpecimiento, que en nada les es imputable, podrían haber sido indemnizados sin demora. Corregir esos inconvenientes significará, por tanto, allanar la resolución del problema.

En cuanto al alejamiento de las entidades interesadas de toda gestión para que se liquiden sus indemnizaciones, no puede haber inconveniente en suprimirlo si se condiciona debidamente la intervención que deba concedérseles, estableciendo que habrán de realizarse precisamente de oficio, dirigiéndose a las oficinas provinciales de Hacienda o a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, siendo obligación ineludible, tanto de ésta como de aquéllas, la de facilitarles cuantos datos tengan, así como ellas, por su parte, la de aportar los antecedentes que se le pidan para que las liquidaciones puedan verificarse rápidamente, y prohibiendo de una manera absoluta que se concedan retribuciones especiales de ninguna clase por las gestiones oficiosas que se practiquen para conseguir la liquidación o la indemnización consiguiente a los bienes desamortizados y vendidos de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Y por lo que se refiere al orden para el despacho de las Comisiones correspondientes a los bienes vendidos, con excepción de las que correspondan a las rentas líquidas y a los llamados remanentes en la segunda época de la desamortización, bastará establecer que en lugar de determinarse por aquél en que se reciban en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas los resúmenes de las provincias se señale por el en que lleguen a la misma los referentes a cada término municipal completo, ordenándose que las liquidaciones de cada uno de éstos se practiquen independientemente, salvo en aquellos casos en que sea imprescindible agrupar dos o más, e independientemente también se comprueben en el Centro directivo, debiéndose en las provincias seguir para la práctica de las operaciones el orden alfabético de los pueblos, según se halla establecido, pero sin que eso implique que las dificultades provenientes de cualquiera de ellos que deberán hacerse constar por diligencia en los antecedentes, suspenda el trámite y despacho de las liquidaciones de los demás pueblos.

Adoptadas esas resoluciones, confía el Ministro que suscribe que se habrán allanado muchas de las dificultades que hoy existen y que se acelerarán las emisiones referentes a la desamortización de la segunda época, quedando lo relacionado en la primera sujeto a las mismas disposiciones que hoy rigen, así como las de los llamados remanentes, que son las cantidades que restan por indemnizar por la

diferencia de la renta líquida que sirviera de base a las indemnizaciones efectuadas a las fundaciones de Beneficencia e Instrucción pública y la que corresponde por el producto real de la venta de sus bienes.

Resta sólo para completar la justificación de los preceptos que se someten a V. M. en el adjunto proyecto de Real decreto tratar de lo concerniente a los intereses atrasados de las indemnizaciones pendientes, pues como ya se ha afirmado cuanto queda dicho hasta aquí, se relaciona tan sólo con los capitales a indemnizar.

La ley de 30 de julio de 1904 estableció que esos intereses fueran satisfechos en inscripciones de la Deuda perpetua interior al cuatro por ciento con cupón corriente; pero en los momentos actuales, en que la perturbación económica pesa sobre la Hacienda pública, ocasionándola una disminución de ingresos considerable y obligándola a conservar con esmero sus disponibilidades, no se puede intentar siquiera que al establecer un nuevo sistema para indemnizar todo lo rápidamente posible a las Corporaciones civiles por la venta de sus bienes desamortizados se obligue al Tesoro, no sólo al abono inmediato también de aquellos intereses, sino a hacerlo en forma que por el importe de los mismos tenga que pagarlos a su vez perpetuamente, que no otra cosa significa, en realidad, satisfacerlos en Deuda pública.

No sería, pues, conveniente volver al sistema establecido por aquella ley, cuya efectividad se limitó en el último de sus preceptos a que las emisiones se hicieran hasta una cantidad determinada que ya ha tenido, como sus ampliaciones posteriores, completa ampliación, y, por ello, el Ministro que suscribe se limita a proponer, en cuanto a los intereses atrasados, que, mientras las Cortes con V. M. no dispongan otra cosa, se expidan y se entreguen a las Corporaciones civiles unos certificados que acrediten el importe de aquéllos, pues dejar aplazada su liquidación al indemnizarse los capitales correspondientes fuera expuesto para lo futuro a confusiones perturbadoras.

Fundado en tales consideraciones, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 12 de enero de 1915. —Señor:—A L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas procederá inmediatamente a la emisión y entrega a las entidades interesadas, de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, correspondientes al producto de la venta de bienes de las mismas, a que sea de aplicación las disposiciones de la ley de 21 de julio de 1876 e Instrucción de 12 de marzo de 1895, que se cumplirán puntualmente en cuanto se refiere a las indemnizaciones por capital.

Art. 2.º Las Corporaciones civiles deberán instar en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas o en las Intervenciones de Hacienda de las provincias, la tramitación y liquidación de las indemnizaciones que puedan corresponderles por la venta de sus bienes desamortizados, siendo aplicables para los que no lo hicieran las disposiciones de la ley vigente de Contabilidad, en cuanto a la prescripción de los créditos contra el Estado, a partir de la fecha de vigencia de dicha ley.

Art. 3.º En ningún caso las Corporaciones civiles po-

drán valerse de intermediarios ni apoderados para la gestión a que se refiere el artículo anterior, siendo preciso que lo hagan por sí mismas y aportando todos los antecedentes de que dispongan y que puedan facilitar las liquidaciones

A las entidades oficiales queda prohibido de manera terminante retribuir especialmente las gestiones oficiosas que se practiquen a su nombre con referencia a sus bienes de propios.

Art. 4.º Todas las dependencias de la Administración del Estado deberán facilitar a las entidades referidas noticia de los datos que tengan acerca de la situación de las liquidaciones, ventas efectuadas y plazos cobrados por las mismas, teniendo a su vez aquéllas el deber de facilitar cuantos antecedentes posean y se les interesen por las Oficinas públicas con referencia a todas las cuestiones relacionadas con la desamortización.

Art. 5.º Las Oficinas provinciales de Hacienda remitirán al Centro directivo antes nombrado las liquidaciones referentes a las ventas efectuadas por bienes desamortizados en la llamada segunda época, por el orden en que terminen las de cada Municipio, sin esperar a que se completen los resúmenes totales de cada provincia.

Deberán asimismo las Oficinas provinciales tramitar esas liquidaciones por orden alfabético de los pueblos, en cuanto regularmente puedan efectuarlo, por lo cual los entorpecimientos que se produzcan en la de un término municipal cualquiera, deberá hacerse constar por medio de diligencia en los antecedentes respectivos, comunicándolo a la Corporación interesada y procederse seguidamente a efectuar, mientras la dificultad surgida no desaparezca, la duración correspondiente a otro término municipal.

Art. 6.º La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas comprobará las liquidaciones de cada término municipal por el orden en que las reciba, para determinar el cual se llevará especialmente un libro a cargo exclusivo del Subdirector primero de aquel Centro, que será responsable de los datos que en él se consignen.

Al igual que las oficinas provinciales, cuando para la comprobación de las liquidaciones referentes a un término municipal cualquiera se hallen entorpecimientos, se harán constar éstos por diligencia en los antecedentes, y sin perjuicio de pedir los datos aclaratorios que se precisen y de comunicarlo a la Corporación interesada, se procederá por el orden debido a la comprobación de las otras liquidaciones que se hayan recibido.

Art. 7.º La emisión de los inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 para la indemnización de los capitales se hará del modo que establecen las disposiciones vigentes y por el orden de aprobación de las correspondientes liquidaciones.

Art. 8.º Antes de emitir las inscripciones intransferibles a que se refiere el artículo anterior, se procederá a liquidar los intereses atrasados correspondientes al capital a que las mismas hagan relación y por su importe, previa la conformidad con la liquidación efectuada de la entidad a que corresponda, se expedirá, de un libro talonario que al efecto se lleve, un certificado que firmarán, así como su matriz, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas y el Interventor del mismo Centro.

Art. 9.º Las Corporaciones de Beneficencia e Instrucción Pública, por sus bienes vendidos en la segunda época, serán indemnizadas con arreglo a las disposiciones vigentes, dentro del turno de reclamaciones que determina el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1905, y siempre que previamente hayan instado el

despacho de la reclamación en los términos que previene el artículo 2.º de este Real decreto.

Art. 10. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes a fin de adaptar a las de este Real decreto la práctica de las liquidaciones pendientes en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y la emisión de las inscripciones correspondientes.

Dado en Palacio a doce de enero de mil novecientos quince.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar el debido cumplimiento al Real decreto de 12 de enero último, referente a la emisión de inscripciones en favor de las Corporaciones civiles por sus bienes desamortizados y vendidos, y atendida la conveniencia de que al interpretar sus disposiciones no se originen dudas que puedan entorpecer su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar:

1.º Para la práctica de todas las operaciones que hayan de realizarse en las oficinas provinciales con el fin de liquidar las indemnizaciones que correspondan a las Corporaciones civiles por sus bienes de propios en la llamada segunda época de la desamortización, no se requerirá la instancia previa de dichas entidades, atendiéndose por tanto las referidas oficinas al orden establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de enero último, y del mismo modo habrá de procederse en esa Dirección General para el examen, comprobación y aprobación de esas liquidaciones según el turno determinado en el artículo 6.º del Real decreto de referencia.

2.º Aprobadas que sean por V. I. esas liquidaciones no se procederá a la emisión de las inscripciones correspondientes sino a instancia de las Corporaciones interesadas, dando en esa forma el debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º del referido Real decreto y a los preceptos que sobre caducidad y prescripción de créditos contra el Estado contiene el artículo 28 de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública, por lo cual transcurridos que sean cinco años desde la publicación de esa ley sin que aquellas Corporaciones hayan instado las indemnizaciones que crean corresponderles, se declararán las mismas caducadas y extinguidas.

3.º Las relaciones, estados y liquidaciones correspondientes a los bienes de propios de la segunda época de la desamortización que no hayan sido todavía comprobadas ni aprobadas, por tanto, por esa Dirección General se devolverán sin demora a las oficinas provinciales para que, revisadas por éstas, sirvan de base a las que hayan de remitir a ese Centro directivo, según el orden establecido en el artículo 5.º del Real decreto de que reiteradamente queda hecha mención.

4.º Para la emisión de las inscripciones correspondientes a bienes de Beneficencia e Instrucción Pública de la segunda época se procederá de la misma manera que queda determinada en el número 2.º de esta Real orden con referencia a Propios, o sea subordinando la emisión a la instancia de cada entidad reclamando el pago de su respectiva indemnización, debiéndose declarar, por consiguiente, caducadas y extinguidas todas aquellas que no hayan sido objeto de instancia con posterioridad a la vigencia de la ley citada de Contabilidad de la Hacienda pública y antes de transcurrir los cinco años de la publicación de la misma. Llegado que sea el momento de proceder a las emisiones, según el orden establecido en el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de diciembre de

1905, se extenderá en las liquidaciones correspondientes una diligencia haciendo constar la fecha de la reclamación de la entidad interesada y se declararán en suspenso, por de pronto, sin perjuicio de la resolución que después proceda respecto a su vigencia o caducidad, todas aquellas liquidaciones que no hubieran sido instadas con posterioridad a la vigencia de la citada ley de Contabilidad, debiéndose pasar a la siguiente, o siguientes según aquel turno, hasta llegar a la primera que haya sido motivo de instancia después de la publicación de aquella ley.

5.º Cuando por no haberse producido instancia de la entidad interesada se hubiera declarado en suspenso, con arreglo al número anterior de esta Real orden, la emisión de las correspondientes inscripciones, no podrá ya realizarse esa emisión sino a solicitud de la misma entidad, recobrando entonces, siempre que se haya instado en el término establecido en el artículo 28 de la ley de Contabilidad vigente, su derecho a ser indemnizada con anterioridad a las que no lo hayan sido todavía de las que la sigan en el orden señalado para su despacho.

6.º Las instancias que deduzcan las Corporaciones civiles ante las oficinas provinciales, se unirán a sus respectivos antecedentes, y sin perjuicio de la práctica de las diligencias que se soliciten en ellas y que procedan, se remitirán a ese Centro directivo con las respectivas liquidaciones. A su vez esa Dirección General unirá a estas liquidaciones, en cuanto las reciban, las instancias que le hayan sido dirigidas por las Corporaciones civiles interesadas en las mismas, debiéndose cuidar escrupulosamente ese servicio por la importancia que reviste para el despacho en su día de las emisiones que correspondan.

7.º Los resúmenes de tercera época formados en esa Dirección General con arreglo a las certificaciones enviadas por las provincias, se despacharán por su orden cronológico, y al procederse a la creación de Deuda para abono de los mismos, en equivalencia de la ya adquirida con el producto de los bienes correspondientes, se emitirán las debidas inscripciones, que se remesarán a las provincias para su entrega a las Corporaciones interesadas, siempre que éstas lo hayan solicitado con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 12 de enero último, conservándose en la Caja reservada de ese Centro las que no hayan sido objeto de reclamación.

8.º Llegado que sea el momento de procederse ya a la emisión de inscripciones referentes a la tercera época, comprendidas en las que, con arreglo a la Real orden de 16 de enero último, se hayan emitido con carácter interino a nombre de ese Centro directivo, se procederá a las conversiones debidas y a la entrega de las láminas a las Corporaciones interesadas, suspendiéndose la de aquellas que no hayan sido reclamadas, las cuales se conservarán en la Caja reservada de esa Dirección General hasta tanto que lo sean o se declare la caducidad de la indemnización correspondiente.

9.º La presente Real orden se insertará en los *Boletines Oficiales* de la provincias, en unión del Real decreto de 12 de enero último, para que sirva de advertencia a las Corporaciones civiles acerca del perjuicio que puede irrogárseles si abandonan el ejercicio de su derecho a instar las indemnizaciones que crean corresponderles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
—Madrid 17 de febrero de 1915.—Bugallal.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	A. I. M. A. L. E. S.				
			Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el de la fecha.	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos.
Perineumonía contagiosa.....	Santander.....	Santander.....	»	2	»	2	»
Idem.....	Santoña.....	Ribamontán al Monte.....	1	4	2	2	1
Idem.....	Idem.....	Penagos.....	1	2	1	2	»
Idem.....	Torrelavega.....	Santillana.....	»	1	»	1	»
Idem.....	Idem.....	Torrelavega.....	»	1	»	1	»
Carbunco bacteriano.....	Santander.....	Capital.....	»	4	»	4	»
Idem.....	Laredo.....	Laredo.....	»	1	»	1	»
Cisticercosis.....	Cabuérniga.....	Cabezón de la Sal.....	»	1	»	1	»
Idem.....	Santander.....	Capital.....	»	3	»	3	»
		SUMA.....	2	19	3	17	1

Santander 31 de diciembre de 1914.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Carlos S. Enriquez.

ELECCIONES PROVINCIALES

DON ANTONIO POSADILLA BLANCO, SECRETARIO DE LA EXCELENTÍSIMA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER.

CERTIFICO: Que según resulta de los antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo, han sido elegidos Diputados provinciales en esta provincia, los señores que se incluyen en la relación siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	DISTRITOS REPRESENTADOS	Año de su elección
Don José María González Trevilla	Santander	1882
» Ramón González del Corral	Reinosa	»
» José Ramón Fernández Baldor	Santoña	»
» Belisario de la Carcoba	Idem	»
» Manuel García Obregón	Torrelavega	»
» José Piñal Echeguren	Santoña	1884
» José Díaz de la Pedraja	Reinosa	»
» Eleuterio Hoyos	Idem	»
» Baldomero A. de Celis	Idem	»
» Eusebio Ruiz Pérez	Torrelavega-Villacarriedo	1886
» Rosendo Fernández Baldor	Santoña-Ramales	»
» Julián Abascal Campo	Idem	»
» José Piñal Echeguren	Santander	»
» Miguel Merino	Reinosa-Cabuérniga	1888
» Emilio García de los Ríos	Idem	»
» Guillermo Gómez Ceballos	Torrelavega-Villacarriedo	1889
» Tomás Agüero y S. de Tagle	Santander	1891
» Alfonso Martínez Obeso	Reinosa-Cabuérniga	1892
» Francisco de los Ríos Díez	Idem	»
» Eduardo Téllez Hernández	Idem	»
» Manuel Arredondo Quintana	Santoña-Ramales	1894
» Fernando Lavín Casalís	Santander	»
» José Luis García Obregón	Torrelavega-Villacarriedo	»
» Juan Antonio García Morante	Reinosa-Cabuérniga	1896
» Eduardo Pérez del Molino	Santander	1898
» Gonzalo Cedrún de la Pedraja	Idem	»
» Tomás Agüero y S. de Tagle	Torrelavega-Villacarriedo	»
» Martín Vial Martínez	Santander	1900
» Antonio Díez Villegas	Reinosa-Cabuérniga	1901
» Avelino Zorrilla de la Maza	Santoña-Ramales	»
» Antonio Mazorra Ortíz	Torrelavega-Villacarriedo	1903
» Gabriel María Pombo Ibarra	Santander	»
» Pedro Acha Pérez	Idem	»
» Juan José Quintana	Santoña-Ramales	»
» Luis López Dóriga	Reinosa-Cabuérniga	1905
» Salvador Aja Fernández	Santoña-Ramales	»
» Leopoldo Pardo Iruleta	Santander	1906
» Aureo Gómez Setién	Idem	1907
» José González Gutiérrez	Reinosa-Cabuérniga	1909
» Manuel Quijano de la Colina	Idem	»
» Joaquín Campuzano Avilés	Idem	»
» Leandro Mateo y F. Fontecha	Santander	1911
» José María Gutiérrez Calderón	Idem	»
» Dámaso Fernández Baldor	Santoña-Ramales	»
» Manuel Ruiz Ocejo	Idem	»
» Francisco Escajadillo Aparicio	Reinosa-Cabuérniga	1913

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley electoral y demás disposiciones vigentes, se publica en el BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y efectos procedentes.—Santander a 22 de febrero de 1915.—Antonio Posadilla.—V.º B.º, el Presidente, Juan Antonio García Morante.

Comandancia de Marina de Santander

El Comandante militar de Marina de la provincia y Director local de Navegación y Pesca de Santander.

Hace saber, para general conocimiento, que por el Ministerio de Marina se ha dictado la Real orden de 4 febrero actual, inserta en el D. O. número 33, que sigue:

«Junta consultiva.—Excmo. Sr.: Terminado en 31 de diciembre de 1914 el período de cuatro años de duración de la Junta Consultiva de esa Dirección general que prefijan los artículos 15 y 20 del Reglamento de la misma aprobado por Real decreto de 15 de abril de 1911, Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare disuelta la expresada Junta y que se proceda a renovar su parte electiva, a fin de que pueda actuar pronto, atendiendo al despacho de los asuntos que le competen, verificándose la elección con sujeción a las reglas siguientes:

1.º Los navieros o Casas navieras que posean más de 20.000 toneladas de registro bruto en buques españoles y no tengan ya representación, comunicarán a la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, el nombre del representante que designen como Vocal de la Sección de Navegación, acompañando certificado del director local del puerto donde estén inscriptos los buques, expresivo de la propiedad de los mismos y de su tonelaje bruto, y no pudiendo los que hagan uso de este derecho tomar parte en ninguna otra votación de las que han de verificarse para la elección de vocales.

2.º Las elecciones de los navieros o Compañías nacionales de buques dedicados a la navegación de gran cabotaje y altura, se celebrará en las Comandancias de Marina el día 22 de febrero actual; las de los navieros y Compañías nacionales de vapores dedicados al cabotaje, el día 23; la de los navieros y Compañías nacionales de veleros dedicados al cabotaje, el 24, y la de los navieros y Compañías de línea subvencionadas por el Estado (nacionales), que no hayan votado en las elecciones anteriores, el 25.

Cada naviero o Compañía naviera tendrá un voto por cada quinientas toneladas de registro bruto que posea, pudiendo sumarse varios propietarios de buques de menos de 500 toneladas para reunir las 500 que se requieren para obtener un voto, o si suman un múltiplo de este número podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo.

Tanto en buque suelto como en suma de varios, no se tomarán en consideración los residuos menores de 500 toneladas.

Los navieros o Compañías de buques de vela dedicados al cabotaje tendrán un voto por cada cien toneladas de registro bruto que posean.

El día designado para cada elección los navieros o Compañías navieras que deben tomar parte en ella, entregarán al director local de navegación de la Comandancia de Marina de la provincia a que pertenezca el puerto donde estén inscriptos sus buques una papeleta firmada indicando el número de votos que les corresponde y el nombre del candidato que elijen.

El expresado director local comprobará si es cierta la representación alegada por el votante, y a las cuatro de la tarde declarará terminada la elección y verificará el escrutinio acompañado de dos electores, que suscribirán con él el acta duplicada del mismo, en la que hará constar a qué clase de armadores corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuántos cada uno.

Una de estas actas la remitirá el director local de Navegación y pesca al director general, y la otra quedará archivada en la Comandancia de Marina respectiva.

3.º Se fija el día 27 del propio febrero para la elección del representante de los constructores navales, que se verificará entregando éstos en la Dirección local del puerto de su vecindad, una papeleta con el nombre del candidato y la fecha y firma del elector, exhibiendo al propio tiempo el recibo corriente de la contribución para acreditar que ejerce alguna de las industrias de construcción naval.

El director local de Navegación remitirá al día siguiente de la votación a la Dirección general, las papeletas recibidas y una relación de los votantes, expresando a continuación de cada nombre la industria que ejercen. La Dirección general hará el escrutinio y proclamará al elegido.

4.º Se señala el día 1.º de marzo para la elección de los prácticos del puerto y de costa, los cuales depositarán su voto firmado en la Capitania del puerto a que pertenecen los primeros o en que se encuentren los segundos. Los directores locales de Navegación, capitanes de los puertos, remitirán las papeletas recogidas a la Dirección general, donde se verificará el escrutinio y declarará elegido al que obtenga mayor número de votos.

5.º La elección de los vocales representantes de los capitanes y pilotos y de los maquinistas navales, que según el Reglamento ha de durar dos meses, comenzará a verificarse desde el día 12 de febrero actual para los primeros y el 13 para los segundos, y quedará terminada el 12 y 13 de abril, respectivamente.

Durante estos dos meses el expresado personal entregará en la Comandancia de Marina en que puedan encontrarse, el voto escrito en una papeleta, con los nombres de los dos candidatos que cada uno tiene derecho a elegir, y la firma del votante, exhibiendo el título que acredite su profesión, en el que la Autoridad de Marina pondrá la palabra «voto», la fecha y sello de la oficina.

El director local de Navegación, Comandante de Marina de la provincia, recibirá las candidaturas, tomará nota de los electores y les devolverá el título que acredite su personalidad.

Los capitanes y pilotos y maquinistas navales que se encuentren en el extranjero entregarán su voto, en la misma forma expuesta al cónsul respectivo, dentro del plazo de dos meses fijados, cuyos votos serán remitidos por el cónsul al director general de Navegación y Pesca marítima por conducto del Ministerio de Estado.

Los días 12 y 13 de abril se declarará terminada la elección de cada clase, y diez días después, o sea el 22 y 23 del propio mes de abril, a las cuatro de la tarde, se verificará el escrutinio, constituyendo la mesa un oficial de la Dirección local y dos pilotos o dos maquinistas, según la elección que corresponda, designados entre los que a esa hora se encuentren en el local.

Del escrutinio se levantará acta por duplicado, que firmará la mesa, remitiendo una relación de los votantes, por orden alfabético a la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, y quedando la otra archivada en la Dirección local.

6.º La elección de vocal representante de los patronos de cabotaje tendrá lugar en los mismos términos dispuestos en la regla anterior durante dos meses, desde el 14 de febrero al 14 de abril próximo, verificándose el escrutinio diez días después, o sea el 24 de abril.

7.º Para elegir el vocal representante de los fogoneros habilitados y los fogoneros embarcados como tales en nacionales (buques) y el de los marineros embarcados como tales también en buques nacionales, se verificará la vota-

ción durante dos meses, que empezará a contarse desde el 15 y 16 de febrero y terminará el 15 y 16 de abril, respectivamente, en cuyo tiempo los electores entregarán al director local de Navegación de la capital de cada provincia marítima una papeleta que contenga el nombre del candidato que elijan y un certificado del capitán del buque en que se encuentren embarcados. Este certificado lo dará el capitán o patrón del buque respectivo una sola vez.

El último día de los dos meses, o sea el 15 de abril para la elección de los fogoneros y el 16 para los marineros, a las cuatro de la tarde, se constituirá la mesa, formada por un oficial de la Dirección local y dos electores de la clase correspondiente, según se trate de una u otra elección, de los que se encuentren presentes en aquel acto, y dada por terminada aquélla se procederá al escrutinio, del cual se extenderá acta por duplicado, que firmará la mesa, haciendo constar la clase de elección, el número de votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Las clases a que se refiere el párrafo anterior que se encuentren en el Extranjero entregarán su voto, en la misma forma expuesta, al cónsul respectivo, dentro del plazo de los dos meses fijados, cuyos votos serán remitidos por el cónsul al director general de Navegación y Pesca marítima por conducto del Ministerio de Estado.

Una de las actas a que se refiere el párrafo segundo de la presente regla quedará archivada en la Dirección local y la otra será remitida a la Dirección general.

8.º Las Asociaciones de capitanes y pilotos que cuenten más de cien socios cada una, podrán elegir el representante de todas ellas que les corresponde, dentro del plazo de dos meses, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*. Con el acta de la elección remitirán dichas Asociaciones a la Dirección general de Navegación certificaciones que acrediten su existencia legal y el número de socios de que se componen, según las listas de recaudación de las cuentas mensuales que abonen aquéllos.

9.º Los propietarios de buques de pesca que sumen más de mil toneladas de arqueo de registro y no tengan ya representación, podrán comunicar a la Dirección general de Navegación, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, el nombre del representante que designen como vocal de la Sección de Pesca.

La justificación de este derecho se acreditará en la forma prevenida en la regla primera para los vocales de la misma clase de la Sección de Navegación.

No pudiendo exceder de dos los vocales de esta clase, según lo dispuesto en el Reglamento, si excedieran de este número los nombrados, el Gobierno resolverá en su día, previo informe de la Junta, la resolución que proceda adoptar sobre este extremo no previsto en el mencionado Reglamento.

10.º Se señala el día 10 de marzo próximo para la elección de un vocal de la Sección de Pesca por los armadores de los vapores de pesca; el día 11 para la de los armadores de veleros pescadores con más de tres toneladas de arqueo bruto en las costas del Mediterráneo, y más de siete en las del Océano, que es el límite puesto a las parejas de bou, y el día 12 para la de los arrendatarios de almadrabas.

Los armadores de vapores dedicados a la pesca votarán en la Dirección local de Navegación del Puerto donde estén matriculados los vapores, presentando el documento que acredite su propiedad y entregando en la Capitania del Puerto una papeleta firmada por cada vapor, en la cual escribirán el nombre de éste y el del candidato.

En igual forma votarán los armadores de veleros del tonelaje expresado.

Los arrendatarios de pesqueros con almadraba votarán como los anteriores entregando la papeleta firmada con el nombre del candidato y el documento que acredite su personalidad en la Dirección local de Navegación del punto donde esté enclavada la almadraba, acreditando además con la presentación del último recibo que se hallan al corriente de pago del arrendamiento.

En cada una de estas elecciones el director local de Navegación y pesca, acompañado de dos electores de la clase respectiva, de los que se hallen presentes a las cuatro de la tarde del día que ha sido señalado para la elección, verificará el escrutinio, firmando los tres el acta duplicada, haciendo constar a qué clase corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuántos cada uno. Una de estas actas la remitirá el Director local de Navegación al Director general, y la otra se archivará en la Capitania del Puerto.

11.º La elección de vocales de la Sección de Pesca por grupos de provincias marítimas se verificará el día quince de marzo próximo.

Elegirán un vocal por cada uno de los grupos siguientes:

- 1.º San Sebastian, Bilbao, Santander y Gijón.
- 2.º Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra y Vigo.
- 3.º Huelva, Sevilla, Cádiz y Algeciras.
- 4.º Málaga, Almería, Cartagena y Alicante.
- 5.º Valencia, Barcelona y Tarragona.
- 6.º Baleares.
- 7.º Canarias.

En estas elecciones cada Junta provincial de Pesca elegirá por papeleta un candidato y comunicará el resultado de la elección al director local de la provincia respectiva, el cual, a su vez, pondrá en conocimiento de la Dirección general el nombre del que haya obtenido más votos, y esta última hará el escrutinio por los grupos de provincias antes mencionados.

12.º Cuando al tiempo de hacer el escrutinio de cualquiera de las elecciones anunciadas no haya en el local dos votantes de la elección de ese día para tomar parte en él el director local de Navegación y Pesca nombrará dos personas que los sustituyan que podrán también ser de los destinados bajo sus órdenes.

13.º Todos los vocales que se elijan han de pertenecer precisamente a la clase que representen; y

14.º Los comandantes de Marina de las provincias, directores locales de Navegación y Pesca marítima y capitanes de los puertos, procurarán dar la mayor publicidad posible a esta Real orden, insertándola en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, recomendando su publicación en los periódicos de la localidad, fijándola en la tablilla de anuncios de la oficina y haciendo cuando sea posible para que llegue a conocimiento de los interesados. De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid a 4 de febrero de 1915.—Miranda.»

Santander 15 de febrero de 1915.—El director local de Navegación y Pesca, Joaquín Anglada.

Elecciones de Compromisarios

Lista electoral que forman los Ayuntamientos en cumplimiento de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones di-

rectas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

SANTA MARÍA DE CAYÓN

Señores concejales

Don Pedro Antonio de Villa y Cuesta, M. Lino Gutiérrez Cuesta, Higinio Gómez Rapado, Dámaso Gutiérrez Lastra. Serapio Arenal Villa, Antonio Revuelta Gutiérrez, Pablo Revuelta Saro, Gregorio Cuesta Mora.

Mayores contribuyentes

Don Serapio Arenal Sáinz, Francisco Alonso Ocejo, Antonio Anuarbe Barredo, Januario Arenal Gómez, Carlos Barreda y Barreda, José Cuesta Sáinz, Leopoldo Cuesta Sáinz, Bernardo Colsa Mora, Tomás Diego Pila, José Luis García Obregón, Román Gómez Rapado, Bernardino Gómez Gutiérrez, Pedro García Fernández, Desiderio García Rubalcaba, Eusebio Gómez García, Mariano Gómez García, José Gutiérrez Cuesta, José García Fernández, José Luiz Gómez García, Luis Gómez Rapado, Juan Antonio Muñoz y Muñoz, Bernardino Obregón Bustillo, Narciso Obregón Cobo, Enrique Obregón Bustillo, Celso Obregón Saro, Esteban Obregón Ruiz, Arsenio Penagos Saro, Leocadio Palazuelos Díaz, Gumersindo Rivero Barreda, Martín Ruiz Bustillo, José Ruiz Bustillo, Bruno Ruiz García, Bernardo Ruiz de la Prada, José Rivero y Cuesta, Mateo Rodríguez Villegas, José Sánchez Lastra, Gregorio Saro Barreda, Ramón Saro Mirones, Eugenio Sáinz Mantecón, Amós Saro Mirones, José Setién Cobo, Juan Sánchez Lastra, José Saro Mirones, Antonio Zúñiga Peña.

NOJA

Señores concejales

Don Baltasar Rodríguez, Juan Gómez Ruigómez, Antonio Viadero Martínez, Simón Cubillas S. Miguel, Miguel Cubillas Castañeda, Manuel Azcona Colsa.

Mayores contribuyentes

Don Joaquín Gómez Herráiz, Braulio Ruigómez Cuesta, Miguel S. Miguel Gómez, Antonio Gómez López, Pascual González Pérez, Gregorio Torre Colsa, Valentín Hontañón Gómez, Pedro Gómez Castañedo, Francisco Fomperosa Hontañón, José Alvarado Sarabia, Victoriano Hoyo Incera, Alberto Velasco López, Vicente Santín Fernández, José Mendoza Solar, Antonio Díaz Mendez, Ramón Carrera Camino, Juan Francisco Fernández, Gregorio Azcona Colsa, Manuel Pellón Peña, Marcelino Pineda P., Lucio Rodríguez Vázquez, Estanislao Fernández, Santiago Torre Incera, Higinio Zorrilla Carrera, Manuel Vierna Zorrilla, José Ruigómez Quintana, José Tonaluco Pérez, Francisco Castillo Pellón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente, cito, llamo y emplazo a Miguel García Gonzalez, de diecinueve años de edad, hijo de Andrés y Fausta, de estado soltero, natural de Santander, de profesión impresor, ambulante, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado instructor o se constituya en la cárcel del partido, con el fin de notificarle

el auto de conclusión del sumario que contra el mismo se instruye sobre hurto, bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del referido sujeto, si fuere habido, a la expresada cárcel, como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao a nueve de febrero de mil novecientos quince.—El Juez, Antonio Bascón.—D. S. O., Isidro Soto. 343-76

Clemente Aja de la Hoz, natural de Santander, de estado soltero, profesión matarife, de 30 años, hijo de Arsenio y Josefa, domiciliado últimamente en Santander, procesado por escándalo público, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del Este, bajo apercibimiento de declararle rebelde. 342-76

Tomás Eleuterio Cianca Díaz, hijo de Juan y de Valentina, natural de Ruiloba (Santander), de veintiún años de edad, estatura 1,680 metros, domiciliado últimamente en Ruiloba y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Torrelavega ante el Juez instructor don Félix Ojeda Vallés, capitán de Infantería con destino en la Caja de Recluta de Torrelavega, de guarnición en Torrelavega, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Torrelavega a 18 de febrero de 1915.—El Juez instructor, Félix Ojeda Vallés. 347-76

Daniel Luis Pomar Ruiz, hijo de Juan Domingo y de Teresa, natural de Ruiloba (Santander), de estado soltero, profesión comercio, de veintiún años de edad, estatura 1,680 metros, perímetro torácico 82, domiciliado últimamente en Ruiloba y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Torrelavega ante el Juez instructor don Félix Ojeda Vallés capitán de Infantería con destino a la Caja de Recluta de Torrelavega, de guarnición en Torrelavega, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Torrelavega a 18 de febrero de 1915.—El Juez instructor, Félix Ojeda Vallés. 346-76

José Alejandro Gutiérrez y Gutiérrez, hijo de Fidel y de Rufina, natural de Ruiloba (Santander), de estado soltero, profesión del comercio, de veintidós años de edad, estatura 1,720 metros, domiciliado últimamente en Ruiloba, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en este Juzgado ante el Juez instructor don Daniel Alcarraz y Cendoya, capitán de Artillería con destino en la Comandancia de San Sebastián, de guarnición en San Sebastián, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

San Sebastián 17 de febrero de 1915.—El capitán Juez instructor, Daniel Alcarraz. 345-76